



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Ref: **DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO – RECURSO DE REPOSICIÓN y/o EN SUBSIDIO APELACION.**

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Causante: **ANA MELLY APOLINAR DE ROMERO (q.e.p.d.).**

Rad. 500013110001-2017-00543-00.

Actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **FABIO ROMERO APOLINAR**, por medio del presente mensaje de datos, solicito a su señoría se **DECLARE SIN VALOR NI EFECTO**, la providencia de fecha Septiembre 3 de 2.020, auto donde el señor Juez decide dentro del proceso **LIQUIDATORIO** de sucesión, **TERNER POR DESISTIDA LA DEMANDA EN REFERENCIA**, en virtud de la declaración del desistimiento tácito consagrado en el Art. 317 del C.G.P., fundo esta petición en los argumentos que a continuación expongo:

Advierto que en la información que figura consignada en la plataforma justicia XXI – CONSULTA DE PROCESOS, de la Rama Judicial de Colombia, no aparece el registro del informe secretarial de ingreso del expediente **al despacho el día 5 de Agosto de 2.020**, solo figura el registro de **la salida** del expediente con la providencia en discusión, ***situación que impidió mi pronunciamiento con anterioridad***, dado que reitero, dentro de mis informes de seguimiento virtual al proceso, esta causa no figuraba ni siquiera al despacho, y fuimos sorprendidos con su salida repentina e intempestiva, pues se insiste por ser un proceso que no figuraba al despacho su revisión no se realizaba con el mismo rigor de los que están para pronunciamiento de la autoridad judicial.

En segundo lugar, la decisión adoptada por su señoría viola flagrantemente los derechos fundamentales de mi representado **al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**, dado con la declaratoria proferida por el señor Juez en la providencia discutida, desconoce abiertamente el **precedente constitucional**, citado en múltiples fallos donde se señala que la figura procesal del desistimiento tácito no es **aplicable en asuntos liquidatorios** como el proceso de sucesión. Dicho precedente indica sin equivoco alguno:

.....“La asercion *ut supra*, cobra mayor fuerza, puesto que en un asunto de temperamento analogo al ahora auscultado, esta Corporacion tuvo oportunidad de sostener, referente a la figura del desistimiento tacito, que “*no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, comoquiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar*

Calle 38 No. 32-41 Oficina 406 Edificio PARQUE SANTANDER - Villavicencio – Meta.

Cel. 310 857 0250 email. gilbertoromeroruizabogado@gmail.com



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub examine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 Oct. 2014. rad, 00257-01).”¹(anexo copia íntegra del fallo citado)

Adicionalmente, la sentencia en comento, resalta que pese a que no se hubiese recurrida la providencia materia de cuestionamiento:

....“4.1 No puede pasarse por alto que la providencia dictada en torno al tópico materia de cuestionamiento, esto es la resolución adoptada en el sub lite de 29 de Agosto de hogaño, no fue objeto de recurso ninguno.

Empero, si bien es cierto que en atención a la naturaleza subsidiaria y residual de esta vía, es claro que para ejercerla deben haber sido agotados previamente todos los mecanismos ordinarios de defensa, ya que no es el escenario para rescatar oportunidades abandonadas, también lo es que <<en algunos casos especiales es viable analizar el fondo de lo debatido, a pesar del abandono de los medios de contradicción, cuando las circunstancias del caso particular lo ameriten y sea evidente la conculcación aducida>> (CSJ STC2911-2016, 10 MAR. 2016, RAD. 2016-00007-01).

Así lo predico esta sala, entre otras providencias, en CSJ STC9403-2015, 22 jul. 2015, rad. 00303-01, al expresar que

<<existen circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que solo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibles, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y “peligro para los atributos básicos”, es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso>>.

Por supuesto, el asunto que se analiza se enmarca dentro de la anterior hipótesis, ya que a pesar de que el accionante cejó impugnar el proveído materia de reproche, lo cierto es que con su adopción se le está poniendo indebidamente en una situación de amenaza, que pervive, por lo que ha de flexibilizarse el principio atrás apuntado.

*4.2 La actuación desplegada en el asunto sub examine por el funcionario accionado, se insiste, comporta una afrenta al debido proceso, **por cuanto adopto una figura procesal (desistimiento tácito) que en asuntos como el que aquí se estudia (juicio de sucesión) no es aplicable, lo cual, de suyo, comporta la revocatoria del fallo impugnado y el consecuente otorgamiento de la salvaguarda rogada.”..... (Subrayado y negrillas fuera de texto).***

¹ C.S.J. Sentencia STC21493-2017 Radicado 15001-22-13-000-2017-00744-01. Magistrado Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

VISTO LO PRECEPTUADO POR EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL ANTES TRANSCRITO RESULTA MAS QUE EVIDENTE Y NECESARIA LA DECLARATORIA SIN VALOR Y EFECTO DE LA PROVIDENCIA FUSTIGADA.

Por otra parte, el despacho acusa incuria de los sujetos intervinientes en la obtención del paz y salvo de la DIAN, desconociendo los documentos que reposan en el expediente de pagos y declaraciones de renta incluida la fracción del año 2019, documentos que reflejan el interés de los interesados.

Adicionalmente, el apoderado de los demás interesados, una vez proferido el requerimiento en el mes de Febrero de 2020, allego a la DIAN los documentos que al parecer faltaban para que se expidiera el Paz y Salvo, posteriormente vinieron la medidas de aislamiento obligatorio y cierre de los despachos judiciales y de todas las entidades estatales incluida la DIAN.

Levantada la suspensión de términos judiciales en el mes de Julio de presente año, y al ver que su despacho no se pronunciaba sobre la llegada del Paz y Salvo o de otro requerimiento de la DIAN y estando cerrados los despachos judiciales hasta el 3 de Agosto de 2020, el suscrito el día 13 de Agosto de 2020, por medio de mensaje de datos, radico derecho de petición ante la oficina de cobranzas de la DIAN, solicitando:

*....“invocando el derecho fundamental de petición, solicito a su despacho se me informe el estado del tramite de la expedición del **paz y salvo** tributario de la sucesión ilíquida de la causante mencionada, dado ya fueron arimados a esa entidad todos los documentos señalados en el oficio **122242448-221650**, sin que hasta la fecha se hubiese expedido tal documento, o hubiésemos conocido de algún otro requerimiento que impidiera su expedición.”....*

Dicho derecho de petición fue absuelto por esa entidad mediante oficio numero 122242448-223918 y se me informo:

*....“Se informa al apoderado que el **28 de Febrero de 2020** mediante escrito N° **220563**, esta entidad se pronuncio al respecto y el **25 de Marzo de 2020** se remitió al correo electrónico que aparece registrado en el oficio del juzgado...”*

Adjunto copia del Archivo en PDF remitido por esa entidad al suscrito, que contiene todos los documentos incluidos el derecho de petición y su respuesta.

A la fecha el despacho no ha puesto en conocimiento o a disposición de los interesados el oficio N° 22053, que dice haber remitido la DIAN el día 25 de Marzo de 2020, vía correo electrónico.



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

Así mismo, en la parte final del citado derecho de petición indica el funcionario haber reenviado nuevamente la comunicación que debió recibir su señoría en el mes de Marzo de 2020.

Igualmente, el día 13 de Agosto de 2020, el suscrito remitió escrito a su despacho solicitando el decreto de una medida cautelar.

Todas estas actuaciones demuestran que no ha existido desidia o abandono del proceso para que hubiese lugar a la imposición de la sanción del Art. 317 del C.G.P., sanción que por demás es inaplicable al presente caso.

Por tal razón ruego a su despacho declarar si valor y efecto la providencia fustigada.

Ante su renuencia de acceder a este pedimento ruego conceder el recurso de reposición y en subsidio apelación.

PRUEBAS.-

Solicito se tenga y consideren como tal, las obrantes en el expediente, mas las que a continuación allego:

1.- Copia en PDF de la consulta de procesos practicada el día 10 de Septiembre de 2020, documento que refleja que no aparece el registro del informe secretarial de ingreso del expediente **al despacho el día 5 de Agosto de 2.020.**

2.- Copia en PDF del mensaje de datos del Derecho de Petición, dirigido al Doctor EDILBRANDO ZARATE RAMOS, Jefe de Gestión de Cobranzas de la DIAN.

3.- Copia en PDF del mensaje de datos con el que la jefatura de cobranzas absuelve el Derecho de Petición.

4.- Copia del archivo en PDF, que contiene el escrito donde el Dr. Edgar Eduardo Cristancho Pineda, Gestor II de Cobranzas de la DIAN, le responde al suscrito:

...“Se informa al apoderado que el 28 de Febrero de 2020 mediante escrito N° 220563, esta entidad se pronuncio al respecto y el 25 de Marzo de 2020 se remitió al correo electrónico que aparece registrado en el oficio del juzgado...”

5.- Copia integra en PDF de la sentencia C.S.J. Sentencia STC21493-2017 Radicado 15001-22-13-000-2017-00744-01. Magistrado Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

Respetuosamente,

GILBERTO ROMERO RUIZ.

c.c. 86.049.177 expedida en V/cio.

T.P. 139.203 de C.S.J.